

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2015

**SOLICITANTE: ANTONIO LIMA
FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave **SUP-SFA-1/2015**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-46/2015, promovido por Antonio Lima Flores, a fin de controvertir la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con la clave 03/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior al rubro indicada, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, emitió la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad para el periodo del quince de enero de dos mil quince al catorce de enero de dos mil dieciséis, por el sistema de usos y costumbres.

2. Jornada electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En la misma fecha, el Comité Electoral de esa comunidad, calificó y reconoció la validez de la elección; asimismo, expidió la constancia de mayoría a favor de Antonio Lima Flores.

3. Juicio Electoral local. El primero de enero de dos mil quince, Ana María Rosa Coyotzi Vázquez, en su carácter de candidata a Presidenta de la mencionada Comunidad, promovió juicio electoral local, a fin de controvertir *“la calificación, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Antonio Lima Flores, en la elección de Presidente*

de Comunidad, celebrada el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, toda vez que éste resulta inelegible”.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el toca electoral 03/2015, del índice de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

4. Sentencia impugnada. El catorce de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave 03/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por **ANA MARÍA ROSA COYOTZI VÁZQUEZ**, en su carácter de candidata a Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se vincula al COMITÉ ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, para que en un plazo de ocho horas, deje sin efectos la Constancia de Mayoría de votos de la elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres, otorgada a favor del ciudadano **ANTONIO LIMA FLORES**.

TERCERO. Se vincula al COMITÉ ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, para que una vez efectuado lo anterior, **analice la elegibilidad** de la ciudadana **LAURA TZOMPANTZI MENÉSES**, quien fue registrada y participó en el proceso electivo de Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio De Chiautempan, Tlaxcala, con el carácter de CANDIDATA SUPLENTE.

CUARTO. De no encontrarse causa de inelegibilidad alguna, se vincula al COMITÉ ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, otorgue

Constancia de Mayoría a favor de la Candidata Suplente
LAURA TZOMPANTZI MENÉSES.

QUINTO. Dada la urgencia de la notificación de la presente resolución, se habilitan horas inhábiles para su debida notificación.

SEXTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de enero de dos mil quince, Antonio Lima Flores presentó, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

6. Integración de expediente. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-46/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 5 (cinco) que antecede.

7. Acuerdo de Sala Regional. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-46/2015, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Acuerdo plenario. La materia sobre la que versa esta determinación tiene que ver con el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, por lo tanto no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del juicio, de ahí que, corresponda el conocimiento de la Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria.

Tal situación encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

1 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, TEPJF, MÉXICO, pp. 447-449

SEGUNDO. Remisión. Cabe señalar que de la demanda del Juicio ciudadano se advierte que el promovente alude a esta Sala Regional, sin embargo en el escrito de fecha veintiuno de enero de este año, presentado a la Autoridad responsable el veintidós siguiente², el actor solicitó a esa Autoridad dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 9, 17, 18 y demás relativos de la Ley de Medios, para el efecto de remitir el asunto a la Sala Superior para su sustanciación.

Dicho escrito se transcribe en la parte que interesa, a continuación:

C. Magistrado de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Presente.

En cumplimiento a los (sic) dispuesto por el numeral 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjunto al presente escrito por el que se promueve JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución del 14 de enero de 2015, dictada por Usted dentro del Juicio Electoral No. 03/2015, de los tramitados en esta Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo que atenta y respetuosamente le solicitamos dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 9, 17, 18 y demás relativos aplicables de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el efecto de remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.”

De lo anterior se advierte que si ben el actor no pide expresamente el ejercicio de la facultad de atracción, lo cierto

es que solicita que la Sala Superior conozca del presente asunto, lo cual se relaciona con el ejercicio de dicha facultad, prevista en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica.

Ahora bien, en términos del artículo 189 bis, párrafo tercero, de la Ley en cita, cuando alguna de las partes solicite el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el referido precepto, la Sala Regional correspondiente debe notificar lo anterior a la Sala Superior, para que ésta emita la resolución que en Derecho proceda.

En consecuencia, lo procedente es remitir a la Sala Superior el presente asunto, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189 bis, párrafo tercero, 193, 199, fracción II, y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica; 2, 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo cuarto, 79 y 80 de la Ley de Medios, así como 33, fracción III; 39, fracción I, 102, 103, y 106 del Reglamento, el Pleno de esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior, el ejercicio de la facultad de atracción respecto del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Antonio Lima Flores.

SEGUNDO. Remítase los originales del expediente a la Sala Superior, previa emisión de copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas al mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

[...]

II. Remisión de expedientes. Mediante oficio SDF-SGA-OA-112/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de enero de dos mil quince, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado 7 (siete) del resultando I que antecede, y remitió el expediente

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-46/2015**.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-1/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con la clave 03/2015.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actor**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros

interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En el particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicado, es improcedente dado que no se presentó en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la lectura minuciosa de la demanda, así como del respectivo escrito de presentación de demanda, no se advierte que el promovente Antonio Lima Flores solicite, de manera expresa o implícita, que este órgano colegiado ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver su impugnación, la cual quedó radicada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-46/2015, del índice de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Esto es así, porque tal y como lo reconoce esa Sala Regional en su acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil quince, dictado en ese medio de impugnación federal, en el escrito de presentación de la demanda, el promovente

solicitó al Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que diera el trámite correspondiente conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *“para el efecto de remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación”*.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior no significa que el promovente solicite que este órgano colegiado ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver de la controversia planteada, sino que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que se trata de un caso de ***lapsus calami***, al momento de indicar la autoridad a la que se debe remitir la demanda, escrito en cuyo proemio se señala literalmente que está dirigida a la Sala Regional Distrito Federal, lo cual es conforme a Derecho, por tratarse de un asunto de su competencia, dado que la *litis* versa sobre la elección de Presidente de la Comunidad Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En este sentido, si el actor no formuló solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, es inconcuso que no se cumplió la formalidad y temporalidad prevista en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el ejercicio de la aludida facultad de atracción.

Asimismo, cabe destacar que, de la lectura detallada del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano incoado por Antonio Lima Flores, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto se debe precisar que en la sentencia impugnada de catorce de enero de dos mil quince, dictada en el juicio electoral identificado con la clave 03/2015, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consideró que Antonio Lima Flores era inelegible para desempeñar el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando al Comité Electoral de esa comunidad para que dejara sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor del actor, y que analizara la elegibilidad de Laura Tzompantzi Meneses, quien participó como candidata suplente, en su caso, expidiera la respectiva constancia de mayoría.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio que motivó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución

jurisdiccional, toda vez que, de oficio, no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

En ese sentido, se concluye que, dado que no existe petición expresa para que este órgano colegiado ejerza su facultad de atracción, ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-46/2015, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-46/2015, a la Sala Regional Distrito Federal, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional Distrito Federal y a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y **por estrados**, al actor en razón de que no señaló domicilio y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-SFA-1/2015

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA